

**"PRÓRROGA: CONVENIO DE EMERGENCIA POR SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES PARA EL SOSTENIMIENTO DE LOS PUESTOS DE
TRABAJO Y LA ACTIVIDAD PRODUCTIVA"**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de octubre de 2020, se reúnen en representación de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS -F.A.E.C.Y.S.- los señores Armando O. CAVALIERI, José GONZÁLEZ, Jorge A. BENCE, Guillermo PEREYRA, Ricardo RAIMONDO y Daniel LOVERA y los Dres. Jorge Emilio BARBIERI y Pedro SAN MIGUEL constituyendo domicilio especial en Av. Julio A. Roca 644 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sector gremial; y por la parte empresaria, lo hacen los señores Jorge Luis DI FIORI, Natalio Mario GRINMAN y los doctores Pedro ETCHEBERRY, Juan Carlos MARIANI y Esteban MANCUSO por la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO -CAC- constituyendo domicilio especial en Av. Leandro N. Alem 36, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los señores Gerardo DIAZ BELTRAN, Camilo Alberto KAHLE y el Dr. Francisco MATILLA por la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA -CAME- constituyendo domicilio especial en Av. Leandro N. Alem 452 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Sr. Alberto RODRIGUEZ VAZQUEZ y el Dr. Carlos ECHEZARRETA por la UNIÓN DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS -UDECA- constituyendo domicilio especial en Rivadavia 933, 1° Piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y manifiestan:

El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus, COVID-19, como una pandemia, afectando al día de hoy a más de 225 países con más de 28.800.000 contagiados y más de 925.000 fallecidos.

Que en ese contexto y con el fin de salvaguardar la salud de los argentinos el Presidente de la Nación, Alberto A. Fernández, en uso de sus facultades constitucionales dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260/2020, ampliando la emergencia pública en materia sanitaria determinada por la Ley 27.541 y, ante el agravamiento de la situación epidemiológica, el 20 de marzo del corriente dictó otro DNU, Nro. 297/2020, iniciándose el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio, el cual fue sucesivamente prorrogado hasta el 11 de octubre del corriente.

En este contexto se suspendió la actividad en el país, por decisiones cuyos acontecimientos fueron totalmente ajenos a las partes (las Cámaras y empresas como esta Federación los sindicatos y trabajadores).

En dichos decretos se estableció que existían actividades consideradas esenciales que como tales debían seguir prestando servicios, a fin de mantener el abastecimiento y proteger la salud de los argentinos, y que la mayor cantidad de actividades debían cesar en su funcionamiento, a fin de resguardar el fin último protegido por el Estado, que es la vida de sus habitantes.

IF-2020-67518781-APN-DNRYRT#MT

En el ámbito de estas actividades no esenciales se dictaron los Decretos de Necesidad y Urgencia Nro. 329/2020, 487/2020, 624/2020 y 761/2020 por los cuales se prohíben los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor hasta el 30 de noviembre del año 2020. Asimismo, se prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por igual término. Sin embargo, exceptúa de dicha prohibición, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

La normativa antes citada fue elaborada en el año 1996 y estaba destinada a una situación puntual de una o varias empresas y no a una crisis generalizada como la que estamos viviendo en la actualidad.

Además, no poseía la injerencia del Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sancionado en el año 2011, sobre normas mínimas de seguridad social (asistencia médica, enfermedad, desempleo, prestaciones en la vejez, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, prestaciones familiares, maternidad, invalidez y prestaciones a sobrevivientes).

Como así tampoco, el Convenio 155 de la OIT, ratificado por nuestro país mediante la Ley 26.693, el cual en su artículo 13 determina: "De conformidad con la práctica y las condiciones nacionales, deberá protegerse de consecuencias injustificadas a todo trabajador que juzgue necesario interrumpir una situación de trabajo por creer, por motivos razonables, que ésta entraña un peligro inminente y grave para su vida o su salud".

En este contexto, resulta imperioso adoptar medidas, en el marco del diálogo social, para adecuar los instrumentos provistos por la normativa vigente a fin de encaminarse a su finalidad que procura la mantención de los puestos de trabajo, como así también, a lograr que los trabajadores no se vean afectados en la obtención de los beneficios sindicales, sociales, médicos y asistenciales, priorizando garantizar la salud y sustento de todos los trabajadores.

Ante ello, deberá evitar situaciones de aprovechamiento que pudieran padecer los trabajadores, en su condición de parte más débil de la relación laboral por los cuales los actores partícipes de este diálogo social siempre deben prestar atención y asistencia.

Al mismo tiempo, deben arbitrar medidas necesarias para mitigar el impacto que la grave crisis sanitaria pueda tener sobre nuestra actividad y resguardar a las fuentes de trabajo procurando su subsistencia y permitiendo que las mismas atravesasen este contexto de emergencia.

El Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación (MTEySS), ha dicho que cumplir la finalidad antes mencionada: "solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales, que no serán más que una forma de agravar en mayor medida los problemas que el aislamiento social, preventivo y obligatorio, procura remediar" (Considerandos DNU Nro. 329/2020, 487/2020 y 624/2020).

En igual sentido, la OIT en su compendio "Las normas de la OIT y el Covid 19 (Coronavirus)", ha ratificado el camino del diálogo social y la negociación colectiva, recordando lo ya dispuesto en La "Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017" (núm. 205) señalando que: "Será esencial instaurar un clima de confianza mediante el diálogo social y el tripartismo para aplicar de manera efectiva las medidas destinadas a enfrentar el brote de COVID-19 y sus repercusiones" como así también hace "un llamado a los Estados Miembros para que reconozcan la función esencial que incumbe a las organizaciones de empleadores y de trabajadores en las respuestas a las crisis", para finalizar que: "El diálogo social a nivel de las empresas es esencial"

Es por todo lo establecido anteriormente, que consideramos indispensable la intervención de los actores sociales, la negociación colectiva y el contralor del Estado a través de sus organismos competentes, como herramientas indispensables para la instrumentación de toda herramienta de emergencia dispuesta en la normativa vigente.

En virtud de ello, las partes acordaron oportunamente llevar adelante el "Convenio de Emergencia por Suspensión de Actividades y para el Sosténimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva", homologado mediante Resolución MTEySS Nro. 515/2020.

Por todo lo expuesto, las partes convienen en celebrar la prórroga del aludido "Convenio de Emergencia por Suspensión de Actividades y para el Sosténimiento de los Puestos de Trabajo y la Actividad Productiva":

Primero: Las partes ratifican expresamente y hacen suyo, las cláusulas del Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 376/2020 y todas las normas concordantes como así también y muy especialmente el acta de acuerdo suscripta por los representantes de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina (CGT) con el Gobierno en fecha 27/4/2020 y la Resolución MTEySS Nro. 397/2020, así como también la prórroga homologada mediante Resolución MTEySS Nro. 475/2020, todo lo cual resulta de plena aplicación para todas las relaciones laborales encuadradas dentro del CCT 130/75, atento estar esta entidad gremial adherida a la entidad de tercer grado con la única excepción de lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Resolución y lo dispuesto en el artículo sexto del presente convenio.

Segundo: Que en virtud del Art. 3, segundo párrafo, de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nro. 329/2020, 487/2020 y 624/2020, las partes acuerdan, con pleno ejercicio de su autonomía colectiva, establecer el siguiente protocolo de actuación de emergencia laboral, con motivo de la implementación para el sector y actividades representadas aquí comprendidos, de herramientas normativas destinadas al sostenimiento de los puestos de trabajo y la actividad productiva.

IF-2020-67518781-APN-DNRYRT#MT

Tercero: Las asignaciones dinerarias que como prestaciones no remunerativas abonen los empleadores en concepto de suspensiones dispuestas en los términos del art. 223 bis de la ley 20.744 t.o. así como también las asignaciones compensatorias otorgadas en dinero en virtud de lo dispuesto en el DNU N° 332/2020 y concordantes (Programa de Asistencia al Trabajo y la Producción) no podrán ser, en su conjunto, inferiores al 75% del salario neto que hubiera percibido el trabajador prestando servicios de manera normal y habitual durante los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2020.

El plazo de duración de las suspensiones dispuestas no podrá ser mayor a los 60 días comenzando a computarse ese término a partir del 1 de octubre de 2020.

Cuarto: Todo acuerdo colectivo o individual realizado en el marco de este convenio y al amparo del art. 223 bis Ley 20.744 t.o. deberá salvaguardar y garantizar la tributación de aportes y contribuciones con destino a la obra social (Ley 23.660 y Ley 23.661), el aporte establecido en el art. 8 del acuerdo paritario del sector correspondiente al año 2020 o cualquier otra contribución con destino a OSECAC y aportes y contribuciones sindicales (arts. 100 y 101 CCT 130/75) y acta acuerdo del 8 de abril del 2008 homologada por Resolución MTEySS Nro. 600/2008 a favor del INACAP.

Quinto: Únicamente bajo los parámetros establecidos en el presente acuerdo y cuando se pacte un porcentual mayor al dispuesto en la cláusula tercera, la autoridad de aplicación homologará en forma automática los acuerdos que se presenten dando por cumplimentados los requisitos establecidos en el art. 223 bis de la LCT.

Para el caso de aquellos acuerdos en que el porcentual mayor al dispuesto en la cláusula tercera que se pacte, resulte inferior al establecido en acuerdo o acuerdos anteriores, deberá obtenerse el consentimiento de la entidad sindical.

Sexto: Las presentaciones que efectúen las empresas y/o empleadores de hasta 70 trabajadores en los términos del art. 2 de la Resolución MTEySS Nro. 397/2020, estando las mismas encuadradas en el CCT 130/75 de Comercio dando cumplimiento pleno a éste, y siempre que se ajusten íntegramente al Acuerdo Marco del sector comercio, las partes signatarias del mismo, al solo efecto de agilizar el procedimiento dispuesto en el artículo citado del referido decreto, toda vez que el acuerdo debe ajustarse estrictamente a las pautas del convenio marco, solicitan a la autoridad de aplicación obvien dicha vista con la finalidad de homologar en forma automática, los acuerdos que los mismos presenten.

Séptimo: Quienes apliquen este acuerdo marco deberán mantener su dotación de trabajadores sin alteraciones ni despidos durante un plazo igual a la vigencia de este convenio.

Octavo: Quedan excluidos del presente acuerdo marco los trabajadores que por constituir personas con riesgo en la salud (mayores o patologías preexistentes) se encuentran exceptuados de concurrir al trabajo en virtud de la dispensa establecida en la Resolución MTEySS Nro. 207/2020. Tampoco se encuentran comprendidos en este acuerdo aquellos trabajadores que presten servicios para su empleador desde el lugar de aislamiento conforme lo preceptuado en el art. 1 de la Resolución MTEySS N° 279/2020.

Noveno: Cualquier otro acuerdo proveniente del sector comercio que se aparte de las pautas aquí establecidas, deberá ser sometido a consideración de la autoridad de aplicación a fin de evaluar -en virtud de las circunstancias especiales por las cuales atraviese el empleador- su procedencia.

Décimo: A los efectos previstos en los tramites regulados por la referida Resolución 397/2020, en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes consignan como declaración jurada que son auténticas las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (to 2017).

Décimo Primero: Las partes convalidan todos los Convenios de Emergencia por suspensiones en el ámbito del art.223 bis LCT concertados en forma individual entre empleadores y trabajadores desde el vencimiento del Acuerdo Marco inicialmente suscripto por las partes aquí firmantes y la celebración del presente Acuerdo Marco de prórroga del anterior, que hayan sido presentados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en virtud y de conformidad con las Resoluciones MTEySS Nro. 397/2020, 475/2020 y 515/2020.

Las partes darán aviso del presente acuerdo a los organismos y autoridades de aplicación Nacional, Provincial o Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de su anoticiamiento y articulación de procedimientos para la implementación del presente.

Las partes se comprometen a presentar este presente acuerdo ante la autoridad laboral para su homologación y registración.

A collection of approximately ten handwritten signatures in black and blue ink, arranged in two rows. The signatures are stylized and vary in complexity, representing the legal representatives of the parties to the agreement.